

DOCTRINA

Corrupción y criminalidad organizada. Aproximaciones al terrorismo, contraterrorismo y tráfico de armas

*Corruption and organized crime. Approaches to terrorism,
counterterrorism and arms traffic*

Myrna Villegas Díaz

Universidad de Chile

RESUMEN El trabajo pretende evidenciar las conexiones que existen entre la corrupción, el crimen organizado, el terrorismo, el contraterrorismo y el tráfico de armas. Además, es un esfuerzo por alertar los errores que se cometen en el marco de las estrategias político criminales y legislativas contra el terrorismo y la grave delincuencia organizada, que resultan ser factores criminógenos favorables al empleo de la corrupción para alcanzar fines en los cuales tiene interés el Estado.

PALABRAS CLAVE Corrupción, terrorismo, contraterrorismo, criminalidad organizada, tráfico de armas.

ABSTRACT The work aims to show the connections that exist between corruption, organized crime, terrorism, counterterrorism, and arms trafficking. In addition, it is an effort to warn of the mistakes that are made within the framework of criminal political and legislative strategies against terrorism and serious organized crime, which turn out to be criminogenic factors favorable to the use of corruption to achieve ends in which the State has an interest.

KEYWORDS Corruption, terrorism, counterterrorism, organized crime, arms trafficking.

Introducción

La relación entre corrupción y criminalidad organizada ha sido uno de los temas de gran preocupación en la agenda internacional, especialmente en lo que dice relación con cierto tipo de delincuencia económica como el lavado de activos. Así lo manifiesta-

tan en sus preámbulos la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción,¹ y la Convención Interamericana contra la Corrupción. Esta última es particularmente explícita al manifestar que «la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos».²

Por otra parte, la relación entre corrupción y terrorismo no aparece en las convenciones internacionales, ni en sus preámbulos ni en su articulado. No obstante, es posible establecer conexiones entre ambos aun sin adscribir a la idea —errada a mi juicio— de que el terrorismo es una forma de criminalidad organizada que deba tratarse con las mismas herramientas preventivas y punitivas (Villegas, 2016: 151-152).

El concepto de corrupción no es unívoco, como tampoco lo es el de terrorismo ni el de crimen organizado, sin embargo, podemos establecer algunas aproximaciones.

La corrupción, en términos generales, alude a una conducta que se aparta de la normativa vigente o que se cree vigente en un contexto determinado, cuya motivación es el beneficio privado. Sus elementos son: la violación de un deber, la contradicción de intereses, la obtención de un beneficio que no se podría obtener cumpliendo la norma de deber, y el ocultamiento del acto (Nash, Aguiló, Bascur, 2014: 16). Desde el punto de vista sustantivo penal hace referencia a «la entrega de una dádiva o recompensa a cambio de la concesión de un beneficio por parte de un funcionario», manifestándose en varias ocasiones como sinónimo de sobornar y cohechar (Rodríguez Collao, 2004: 342).

Otra acepción, según su sentido natural y obvio, es una de las que indica la RAE. Así, la corrupción «en las organizaciones, especialmente en las públicas, sería la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores».

A partir de estas definiciones, y a efectos de este trabajo, podemos extraer algunos denominadores comunes: la existencia de un deber funcionario de actuar conforme a una determinada norma, la violación de ese deber a cambio de un beneficio que puede ser económico o de otra índole y el uso de la función pública en forma desviada para ejecutar la conducta.

El crimen organizado, a su vez, tampoco cuenta con acepciones unívocas, ya que no es posible soslayar la diversidad de formas que éste puede asumir y las conductas que puede realizar en función de localidades geográficas y contextos diversos. Es por

1. Resolución 58/4 de la Asamblea General de 31 de octubre de 2003 ratificada por Chile el 13 de septiembre de 2006. En una parte de su preámbulo manifiesta su preocupación por «los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero», y «por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados».

2. Adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y ratificada por Chile el 27 de octubre de 1998.

esto que es perfectamente posible que una organización criminal pueda realizar un tipo de conductas en un lugar y en otro pueda ejecutar otro tipo de conductas (González Cussac, 2013: 209). No obstante, existen ciertos elementos comunes: existencia de una organización criminal; finalidad económica; «implicación prioritaria en la provisión y el suministro de bienes y servicios ilegales; actividades ilegales complementadas con negocios legales; continuidad temporal y medidas de protección; corrupción y violencia» (González Cussac, 2013: 212).

Por otra parte, se sabe que el concepto de terrorismo ha sido fuente de polémica entre distintos sectores no existiendo un aunamiento de criterios al respecto (Villegas, 2016: 141, 144). Sin embargo, consciente de que no se trata de un concepto sino meramente de una aproximación, a efectos de este trabajo indicaremos como tal a la actividad violenta ejecutada por una organización criminal, que apartándose de los cauces democráticos, emplea medios idóneos (cierto tipo de armas) capaces de causar terror en la población para que adhiera a los propósitos de dicha organización. La distinción entre terrorismo y crimen organizado se encuentra en su finalidad, que en el caso del terrorismo es política, mientras que en el caso del crimen organizado es lucrativa, sin perjuicio de que puedan compartir operacionalmente la característica de actuar a través de organizaciones criminales (Villegas, 2016: 151).

Esta distinción es importante a la hora de vislumbrar formas de prevención de ambos fenómenos y, a su vez, relacionarlo con las acepciones de corrupción a las cuales se ha hecho referencia.

Marco normativo e institucional internacional

Naciones Unidas ha liderado la lucha contra la criminalidad organizada mediante instrumentos jurídicos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que contiene una definición de crimen organizado en la que no solo destaca su elemento organizacional y su finalidad lucrativa, sino que también reconoce en su preámbulo «los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo», es decir, separa ambas formas de criminalidad.

Naciones Unidas también cuenta con organismos especialmente diseñados para hacer frente a la criminalidad organizada como:

i) *La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal*. Es una comisión intergubernamental formada por 40 Estados miembros de Naciones Unidas, que tiene por función decidir estrategias y medidas internacionales de prevención, promueve sistemas jurisdiccionales, y actúa como centro de coordinación de actividades internacionales promoviendo foros y debates. En ella nacen las políticas contra la criminalidad (Úbeda, 2009: 41).

ii) *El Centro Internacional de Prevención del Delito*. Al igual que la Comisión tiene por función colaborar con los estados miembros de Naciones Unidas para fortalecer los sistemas jurídicos propendiendo a su estabilidad y eficacia, y por sobre las otras funciones, la de combatir a la delincuencia organizada transnacional, la corrupción y el tráfico ilícito de seres humanos (Úbeda, 2009: 41).

iii) *La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNOCD)*. Se encarga de ayudar a los Estados en la lucha contra el tráfico de este tipo de sustancias y, específicamente, en lo que se refiere a la delincuencia organizada transnacional. Tiene algunas líneas de acción, entre las cuales destacan el Programa Mundial contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante DOT), y la Subdivisión de Prevención del Terrorismo.

El Programa Mundial contra la DOT realiza, entre otras, actividades de formación y capacitación de funcionarios relacionados con el control y la lucha contra el crimen organizado. Además recopila, sistematiza y da a conocer los grupos organizados dedicados a cometer estos ilícitos, la legislación nacional sobre asistencia legal mutua y extradición, y los procedimientos y organismos de corporación internacional. Asimismo, realiza estudios sobre delincuencia organizada transnacional (especialmente en Asia central y África occidental); y ejecuta actividades de cooperación técnica que se desarrollan a través de programas específicos para determinados países (Úbeda, 2009: 43-44).

La Subdivisión de Prevención del Terrorismo brinda asistencia técnica jurídica contra el terrorismo a los Estados miembros de Naciones Unidas en la ratificación, incorporación legislativa e implementación del marco legal universal. Trabaja, asimismo, en prevención del delito y justicia penal, Estado de derecho, control de drogas, delincuencia organizada transnacional, lavado de dinero, corrupción y cooperación internacional relacionada en asuntos penales con capacidad operativa a nivel de campo.

Sus tareas concretas son promover la ratificación de los diecinueve instrumentos legales universales contra el terrorismo; apoyar la redacción y revisión de la legislación nacional para incorporar los estándares legales de estos instrumentos internacionales; desarrollar la capacidad de los funcionarios nacionales de justicia penal para implementar estos estándares; y apoyar la cooperación regional e internacional en materia penal, en particular en relación con las solicitudes de asistencia judicial recíproca y extradición.³

Asimismo, desde 2003, esta subdivisión administra el Proyecto Global o Estrategia Mundial para el Fortalecimiento del Régimen Legal contra el Terrorismo, que proporciona tanto el marco operacional para la asistencia jurídica como la creación de capacidad especializada de la ONUDD relacionada con este fenómeno. El Proyec-

3. «About Us», United Nations Office on Drugs and Crime, disponible en <https://bit.ly/2JU6qzU>.

to Global es implementado por el personal de la Rama de Prevención del Terrorismo no solo en la sede y en las oficinas nacionales, sino también en las regionales en estrecha coordinación con otras ramas temáticas de la ONUDD y con otras organizaciones tanto internacionales como regionales.

Por otra parte, la UNODC también ha creado un manual sobre técnicas de investigación de grupos delictivos; una base de datos sobre actuación de grupos delictivos en cada país; y efectúa una labor de recopilación y sistematización permanente de estrategias, leyes y estructuras en la lucha contra la DOT en distintos países (Úbeda, 2009: 44).

Como se observa, y aun cuando la Convención de Palermo reconoce la distinción entre terrorismo y crimen organizado indicando expresamente que ambos fenómenos se «relacionan» entre sí, en otros instrumentos internacionales se ha tendido a la equiparación utilizando como nexo los delitos de financiamiento al terrorismo y al blanqueo de capitales. Es en este punto donde estos tres fenómenos se relacionan, cuando a través de conductas de corrupción se financian actos de terrorismo o cuando los beneficios obtenidos de la corrupción se «blanquean» a través del lavado de activos y éste se encuentra equiparado al financiamiento del terrorismo.

Tales actos de corrupción pueden consistir, en ambos casos, tanto en conductas típicas clásicas (soborno, dádivas o cohecho), como en el mal uso de las funciones y medios públicos para fines económicos o de otra naturaleza, incluidos fines de índole política.

Existe todo un andamiaje jurídico que se ha construido en torno al financiamiento del terrorismo, principalmente a través del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999),⁴ la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁵ y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI),⁶ que forma parte de la respuesta estatal internacional e interna contra el terrorismo. En este sentido la legislación y estrategia es profusa, sin embargo, hay un aspecto que de algún modo se ve descuidado al interior de nuestras democracias y es la falta de atención al hecho de que la propia estrategia de lucha contra el terrorismo, el «contraterrorismo», se yergue como un factor criminógeno y favorable a la corrupción, especialmente en lo que dice relación con la adquisición de armamento y tecnologías para combatir el terrorismo.

4. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999. Entrada en vigor: 10 de abril de 2002.

5. S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001.

6. El GAFI se creó en París durante 1989 mediante el acuerdo del denominado Grupo de los siete (G-7). En sus inicios el GAFI tuvo por objeto elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales que, a su vez, se vinculaba inicialmente con el tráfico de drogas. A partir del siglo XXI se ampliaron estos objetivos a la elaboración y promoción de medidas para combatir el financiamiento del terrorismo (Carmona, 2014: 22; Martin, 2009: 229-230).

A efectos de este trabajo, entendemos por contraterrorismo las medidas políticas, legislativas y económicas que adoptan los Estados para hacer frente al terrorismo, tanto a nivel interno como externo, y cuya armonización está en permanente movimiento. Tales medidas pudieran ir desde una respuesta militarizada al terrorismo, como la que describe Bailone (2012: 141, 143-144), que contempla la adopción de sistemas de justicia paralelos como tribunales militares, pasando por el modelo emergencial (legislaciones de emergencia) y estados de sitio que antaño desembocaron en terrorismo de Estado hasta el derecho penal del enemigo.

En el contraterrorismo lo emergencial se yergue como piedra de tope y el derecho penal del enemigo como fundamento político criminal (Bailone, 2012: 150), siendo en último término «la expresión más burda del Estado de policía» (Bailone, 2011: 113).

Terrorismo y corrupción

Como se decía, a través de actos de corrupción es posible financiar al terrorismo. No obstante, debemos hacer una reflexión sincera acerca del sentido de la despolitización del delito de financiamiento al terrorismo, que se viene observando desde el mismo Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y que queda de manifiesto con la equiparación de este delito con los delitos de lavado de activos que hacen las recomendaciones del GAFI al disponer expresamente que «los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos».⁷ Además, este

Organismo establece un catálogo de aquellos instrumentos internacionales que los países deben tener ratificados,⁸ a veces, so pena de dificultar el acceso al sistema

7. Recomendación 5: «Delito de financiamiento del terrorismo. Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no solo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aun en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos». «Gafilat» y «Gafi», Unidad de Análisis Financiero, disponible en <https://bit.ly/2t1aohH>.

8. Recomendación 36: «Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.» «Gafi», Unidad de Análisis Financiero, disponible en <https://bit.ly/2t1aohH>.

bancario internacional o el funcionamiento en el mismo, como denuncia Franceschetti (2013: 49):

A mediados de junio del año 2000, el G-7 intensificó la presión. Los ministros de Economía de los miembros de ese grupo fijaron un plan para persuadir a una lista de 15 países «no cooperantes» que se hizo pública, amenazándolos de impedirles el acceso al sistema bancario internacional y advirtieron a los bancos privados que las transacciones con esos países serían intensamente escrutadas. Es decir, las Recomendaciones del Grupo trocaron en condicionantes de una ayuda financiera internacional, a tal punto que la totalidad de esos países se alineó rápidamente y hoy el GAFI tiene 31 países como miembros plenos.

Lo anterior redundante, a veces, en la creación de legislaciones que no responden a una realidad social como ocurre en Chile, donde la ley 20.393 que establece la responsabilidad de personas jurídicas para delitos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y cohecho, más bien nace para cumplir con las obligaciones internacionales que para hacer frente a fenómenos criminales presentes, con lo cual es más bien un derecho penal simbólico (Carrasco, 2017: 152).

Inicialmente el GAFI no contemplaba esta equiparación del financiamiento al terrorismo como delito determinante del lavado de activos. De hecho, se introduce en octubre de 2001, apenas a un mes de los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos junto con otras ocho recomendaciones relativas todas a terrorismo.⁹ Tal es la fuerza de la «recomendación» que en junio de 2002, al aprobarse la Convención Interamericana contra el Terrorismo, se establece que los Estados deben «asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención»,¹⁰ es decir, cualquier delito de terrorismo de los contenidos en los tratados internacionales existentes a esa fecha.¹¹

9. Financial Action Task Force on Money Laundering FATF –GAFI. The Forty Recommendations, 20 June 2003. Disponible en <https://bit.ly/1xLZY0q>.

10. Artículo 6. Delitos determinantes del lavado de dinero. 1. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte.

11. Para los propósitos de esta Convención se entiende por «delito» aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; b) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14

Así, las legislaciones han tendido a hacer una especie de *copy paste* de esta normativa equiparadora de un delito con finalidad política (el financiamiento de terrorismo) con un delito de finalidad netamente lucrativa (lavado de activos) y cuyo abanico de hipótesis delictivas abarca mucho más allá del terrorismo. En la mayoría de los casos se unifican los regímenes de prevención y de sanción a ambos tipos de criminalidad en un mismo instrumento legal, como ocurre con la LO 10/2010 de 28 de abril en España (Carmona, 2014: 13-14, 20), la ley sobre financiación del terrorismo hondureña (Decreto 241-2010 de 11 de diciembre) y la ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo guatemalteca (Decreto 58-2005), por citar algunos ejemplos. Particularmente llamativo es, en estos últimos, que la conducta de ingresar al país con una cantidad de dinero superior a la permitida sin declararla a las autoridades esté tipificada para terrorismo como conducta contraria a sus respectivas leyes de lavado de activos, haciéndole aplicable todas sus medidas excepcionales de investigación y de sanciones accesorias para casos de financiamiento al terrorismo. Así, en Guatemala se sanciona con pena privativa de libertad el delito de «trasiego de dinero»,¹² y en Honduras se castiga con una multa administrativa el «traslado

de diciembre de 1973; d) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; e) Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980; f) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; g) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; h) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; i) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; j) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

12. Artículo 8 del Decreto 58-2005. Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo. Trásiego de dinero. Comete el delito de trásiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años. La imposición de las penas correspondientes por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma.

transfronterizo de dinero».¹³ Por otra parte, tanto en Chile¹⁴ como en Honduras,¹⁵ se incorpora como delito de lavado de activos el ocultamiento o disimulación de bienes que provengan, entre otros, del financiamiento del terrorismo. En Chile, que provengan también, entre otros, de delitos funcionarios (malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho) y de asociaciones ilícitas, así como de delitos de la Ley 17.798 sobre control de armas, entre los cuales está el tráfico de las mismas. En Honduras se da explícitamente en el caso de bienes o fondos provenientes del tráfico de armas.

La identificación del blanqueo de capitales con el financiamiento al terrorismo genera no solo problemas con el principio de legalidad por la amplitud de tipos penales, sino porque las sanciones como el decomiso y congelamiento de bienes propias

13. Artículo 16 Decreto 241-2010 de 11 de diciembre. Ley sobre financiación del terrorismo.

14. El artículo 27 de la Ley 19.913 de 18 de diciembre de 2003 que Crea la Unidad de Análisis Financiero modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, entre otros, al que «de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la Ley 17.798, sobre control de armas [...] en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes».

15. Decreto 144-2014 de 30.04.2015, Artículo 36. Delito de Lavado de Activos. Incurrir en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis a quince años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia. No obstante, la Pena debe ser de: 1) Seis a diez años de reclusión, si el valor de los activos objeto de lavado sea igual o menor al valor equivalente a sesenta salarios mínimos más altos en la zona; 2) Diez años un día a quince años de reclusión si el valor de los activos objeto del lavado supera un valor equivalente a los setenta salarios mínimos y no sobrepase un valor a los ciento veinte salarios mínimos más altos de la zona; y, 3) Quince años un día a veinte años de reclusión si el valor de los activos objeto de lavado, supere un valor equivalente a ciento veinte salarios mínimos más altos de la zona. A los promotores, jefes dirigentes o cabecillas y beneficiarios directos o indirectos de las actividades de lavado de activos, se les debe imponer la pena que le correspondiere en el presente Artículo, incrementada en un tercio de la pena.

del lavado de activos se aplican también para el financiamiento del terrorismo. Si se observa el enmarañado constructo jurídico en el que se cobijan estas disposiciones, inmediatamente salta a la vista la farragosidad, el reenvío a otras leyes, la superposición de normas y medidas, y una técnica legislativa poco prolifica.

Es el escenario ideal para que los Estados aprovechen como excusa la amenaza terrorista para realizar labores de inteligencia y perseguir otras formas de criminalidad como la corrupción internacional, el narcotráfico, los fraudes fiscales (Ferré, 2009: 165), la prostitución y la pornografía infantil, el contrabando de armas, ciertas asociaciones ilícitas (Franceschetti, 2013: 60). Con ello se instrumentaliza el blanqueo de capitales (Ferré, 2009: 165) para satisfacer fines de seguridad nacional y defensa exterior, así como también para demonizar y controlar a cierto tipo de infractores.

Esto es quizá lo más peligroso: la ampliación del ámbito de aplicación del terrorismo hacia otros delitos. En pocas palabras, si el blanqueador de capitales es también terrorista, lo que implica que la alteración al sistema financiero es considerada como tal, prontamente el concepto de terrorismo podría alcanzar también a la corrupción y generaría un efecto en cadena sobre otros delitos. Con ello se banaliza una de las más graves formas de criminalidad, cuyos orígenes responden a algo completamente distinto, los delitos de lesa majestad, identificación esta última que bien destaca Guzmán Dálbora (2016: 402, 405).

De esta forma el poder financiero, hasta ahora catalogado como poder fáctico, se ha quitado el velo y descubre su naturaleza de verdadero poder político reclamando para su protección las herramientas punitivas más graves en el ámbito jurídico, como si de delitos de lesa majestad se tratase. Esto, que pareciera no ser un gran descubrimiento, tiene su importancia, ya que desde el momento en que sale del ámbito de los preámbulos de los instrumentos internacionales y pasa a formar parte de su normativa, se inmiscuye tanto en la labor legislativa como en la judicial de los Estados.

El GAFI ha establecido recomendaciones en relación al financiamiento del terrorismo que en su mayoría aluden a una solución o sanción *ex post* al problema, es decir, cuando ya hay sospechas de la comisión de un delito. No obstante, son casi inexistentes aquellas que hacen referencia a una prevención del fenómeno en clave de desarrollo. Por ejemplo, no hay recomendaciones generales en torno a la necesidad de hacer frente a las causas que pueden propiciar el terrorismo (sociales, políticas, ideológicas), ya que con suerte suelen quedarse en los preámbulos de los tratados y convenciones sin fuerza normativa. No obstante, sí se le da fuerza normativa a la «lucha contra» el fenómeno y a los aspectos técnicos, pues siempre es más fácil acudir al sistema punitivo estereotipando como terroristas y/o grave delincuencia organizada a la violencia antinstitucional que hacerle frente mediante una contención (Bailone, 2011: 116). Sin discusión política y social no se puede prevenir el terrorismo ni la corrupción.

Es importante precisar que lo anterior no significa desdeñar otras recomendaciones que desde el punto de vista técnico aparecen como razonables para una función de control, sin perjuicio de las críticas que se puedan formular. Un ejemplo es el caso de las recomendaciones 14¹⁶ y 16,¹⁷ que dicen relación con el control y registro de las personas naturales y jurídicas que realizan transferencias de dinero y valores. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la Recomendación 8, relativa a la necesidad de control de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro por la especial vulnerabilidad que ellas pudieren tener respecto del desvío de fondos hacia actividades terroristas.¹⁸ Esto se debe a que puede transformarse en una herramienta política por parte de gobiernos autoritarios para punir a sus disidencias, y provocar una abstención de actuar en estas organizaciones por temor a ser considerados promotores o financistas del terrorismo, como ocurrió en Somalia.¹⁹

Contraterrorismo, corrupción y tráfico de armas

En la «guerra» contra el terrorismo y la criminalidad organizada hay ocasiones en las que las agencias del Estado y sus agentes utilizan medios extralegales, ya sea para dar continuidad a su proyecto político o para satisfacer intereses particulares. En este sentido es posible identificar actos de corrupción, pues la función pública se emplea desviadamente para la comisión de delitos que sirven a fines políticos (mantención del poder, seguridad nacional) o para otra clase de fines netamente lucrativos. Un ejemplo de esto es cuando la violencia proviene de los agentes policiales y se la impu-

16. Recomendación 14: «Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas».

17. Recomendación 16: «Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.»

18. Recomendación 8: «Organizaciones sin fines de lucro. Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente: a) Por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas; b) Para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y c) Para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas».

19. «Anti-terrorism laws have 'chilling effect' on vital aid deliveries to Somalia», *The Guardian*, disponible en <https://bit.ly/2ouBdcp>.

tan al «terrorismo» con el fin de generar un clima de temor e inestabilidad que permita al Estado identificar una necesidad no solo de usar herramientas legislativas, sino directamente bélicas como la compra de tecnologías y/o armas. Finalmente, es así como se realizan transacciones en las que determinados sujetos obtienen beneficios.

Es por esto que, al amparo de lo que Zaffaroni llama la «metáfora bélica» —en la cual la única concepción de derecho penal posible es la del «derecho penal de ataque»— todo parece caber, desde «testigos de la corona pagos, impunidad para criminales arrepentidos, agentes encubiertos a quienes los jueces mandan cometer delitos, pruebas ilícitas, valor probatorio de simples informes de inteligencia, etcétera» (Zaffaroni, 2018). Esto se produce en nuestra región, donde se han documentado casos de aumento o proliferación de actividades «terroristas» o consideradas como tales por los Estados o gobiernos, o de delincuencia organizada, en los que se han descubierto graves irregularidades.

Por ejemplo, según se denunció en la prensa de Colombia fue en el marco de la operación Fénix donde ocurrió la muerte de Raúl Reyes, un importante guerrillero de las FARC. Posteriormente, en la audiencia y ante un juez se reconoció, por parte del investigador del grupo antiterrorista de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que se rompió la cadena de custodia en los computadores incautados al guerrillero, es decir, que en un determinado tiempo los computadores estuvieron expuestos a posibles manipulaciones.

El hecho es relevante, ya que en estos computadores supuestamente existía información que involucraba a líderes políticos nacionales e internacionales con las FARC, entre ellos una senadora. Sobre la base de este nulo indicio, ya que habiéndose roto la cadena de custodia era imposible saber si la información pertenecía o no a la parlamentaria, la Procuraduría General de la Nación la destituyó e inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos por 18 años, fallo que fue anulado en 2016 por el Consejo de Estado.²⁰ Sin embargo, el proceso de judicialización, estigmatización y condena mediática no puede borrarse.

En Chile, en el año 2000 se descubrió que dos supuestos atentados terroristas habían sido cometidos por un agente de Estado en colaboración con su informante y ex militante de una organización armada. De acuerdo a las declaraciones del exinformante, que se acogió al beneficio de atenuación punitiva por colaboración con la justicia, serían operaciones simuladas para generar un clima de inestabilidad que permitiera reactivar investigaciones por terrorismo, y así ayudar al entonces Director

20. «Investigan si senadora Piedad Córdoba estaría mencionada en computador de 'Raúl Reyes'», *El Tiempo*, 24 de abril de 2008, disponible en <https://bit.ly/2ldobME>; «Los argumentos de la defensa de Piedad», *Revista Semana*, 28 de septiembre de 2010, disponible en <https://bit.ly/2LV5Oay>; «Fallo de la Procuraduría contra Piedad Córdoba 'se basó en conjeturas': Consejo de Estado», *El Espectador*, 11 de octubre de 2016, disponible en <https://bit.ly/2sZBMer>.

General de la Policía de Investigaciones a acceder al cargo de autoridad máxima en materia de inteligencia, especialmente de la entonces en formación Agencia Nacional de Inteligencia.²¹

No obstante, en el proceso se descartó que las operaciones hubiesen sido ordenadas por los altos mandos de la policía y que los únicos responsables eran ambos sujetos, quienes las habrían cometido para dar consistencia y credibilidad a sus informes de inteligencia engañando a la autoridad policial y política con el fin de recibir los pagos que ya estaban percibiendo, lo cual a juicio de los tribunales los transformaba en «terroristas por afán de lucro». ²² Así, fueron condenados por delitos de terrorismo de colocación de artefactos explosivos que pudo afectar la integridad física de personas a la pena de 10 años y a 300 días por el delito de amenazas en contra de un conocido abogado, por el envío de una carta-bomba que en realidad no contenía explosivo. ²³

Años más tarde, en 2015, el periodismo de investigación²⁴ dio a conocer graves casos de corrupción en el Ejército y en las policías, que fueron judicializados y, en casos como el que se comenta seguidamente, dieron lugar a una investigación a nivel de la Cámara de Diputados.

El coloquialmente conocido como caso «Milicogate» dio cuenta de la desviación de cuantiosos fondos de la Ley Reservada del Cobre por parte de personal del Ejército, cuyo *modus operandi* consistía en la emisión de facturas o boletas, muchas de ellas falsas (no reconocidas por el Servicio de Impuestos Internos), por compras de material bélico que nunca existió o por reparaciones del mismo material que nunca se hicieron. Posteriormente se concluyó que durante años se operó de esta forma y el monto de lo defraudado ascendió a millones de dólares (Weibel, 2016: 20, 83).

Asimismo, se denunciaron graves irregularidades por parte de la policía de Inves-

21. Sentencia de Ministro en Visita Extraordinaria, señor Jorge Zepeda, con fecha 23 de septiembre de 2002, Rol 71.093-2001 (considerando sexto). «Se acreditó en el proceso que Lenin Guardia ordenaba a López Candia elaborar «informes de inteligencia» luego de que éste le diera informaciones acerca de las actividades del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, y que del pago que Lenin Guardia recibía del Director General de la Policía de Investigaciones destinaba una suma para pagarle un sueldo mensual y viáticos a López Candia (considerando sexto). A su vez, el tribunal da por acreditado que Lenin Guardia, partícipe en los hechos, había mantenido «oculta su identidad» por más de cuarenta días —después de la colocación de las cartas— al abogado Hermosilla, al Director General de Investigaciones, al jefe de Gabinete del Ministerio del Interior y al propio ministro del interior; estas últimas altas autoridades públicas a quienes entregaba informes a cambio de dinero, de actividad «delictual», «subversiva» y «política» respectivamente (considerando décimo séptimo).

22. Sentencia de Ministro en Visita Extraordinaria, señor Jorge Zepeda, con fecha 23 de septiembre de 2002, Rol 71.093-2001, considerando décimo octavo, letra d).

23. Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro instructor señor Jorge Zepeda. Sentencia de 23 de septiembre de 2002, Rol 71.093-2001, considerando 34.

24. Bárbara Partarrieu y Matías Jara, «Los correos que alertaron sobre la compra del poderoso programa espía de la PDI», *CIPER*, 10 de julio de 2015, disponible en <https://bit.ly/1KodmCE>.

tigaciones en la compra de un software llamado Phantom, un sistema de vigilancia masiva con capacidad de acceder a toda la información de teléfonos, dispositivos móviles y computadores sin conocimiento de los usuarios. Es un sistema muy similar al PRISM, programa de vigilancia masiva de la Agencia de Seguridad Nacional estadounidense que fue denunciado por Snowden.²⁵ Dicha transacción tuvo como intermediario a una persona que cobró el 30% del negocio, quien en años anteriores se había adjudicado licitaciones a través del sistema de compras públicas y le vendió a Carabineros de Chile un «sistema de interceptación, grabación y monitoreo de comunicaciones de Innova por US\$ 3,3 millones que no funcionó correctamente».²⁶

Otro hecho de esta naturaleza se produjo en torno al conflicto indígena en la Araucanía, en el que la respuesta del Estado ha sido más policial y cuasi militar que política con aplicación de la normativa para terroristas (Villegas, 2013), tal como ha hecho ver tanto la Relatoría de Derechos Humanos de Naciones Unidas para pueblos indígenas,²⁷ como la Relatoría para Derechos Humanos y Terrorismo de la misma ONU.²⁸ Por ejemplo, en 2015 se adquirieron 12 carros blindados (marca Renault mo-

25. La Policía de Investigaciones pagó US\$ 2,85 millones por Phantom en una transacción que era secreta hasta que fue develada por piratas informáticos que atacaron a Hacking Team, la firma italiana desarrolladora del producto. Cuando salieron a la luz las interceptaciones de esta última, la policía chilena sacó un comunicado indicando que solo lo utilizaban con autorización judicial. Sin embargo, según devela el informe, en uno de los correos el representante de la empresa en Chile comentó a su contraparte en Italia que el jefe del Departamento de Monitoreo Telefónico (Demtel) de la policía chilena le dijo que el propósito del software era «usarlo como una herramienta de apoyo para obtener los datos IP de los clientes y el acceso a información que no obtendrán a través de una orden judicial». Bárbara Partarrieu y Matías Jara, «Los correos que alertaron sobre la compra del poderoso programa espía de la PDI», *CIPER*, 10 de julio de 2015, disponible en <https://bit.ly/1KodmCE>.

26. Ida Miranda y Bárbara Partarrieu, «Carabineros pagó US\$3,3 millones por equipo para pinchar teléfonos: lo instaló y no funcionó», *CIPER*, 12 de febrero de 2015, disponible en <https://bit.ly/1EhEFUX>.

27. En su Informe sobre su visita a Chile en el 2008 el Relator James Anaya señaló que «el Relator Especial tiene presente el compromiso hecho en años anteriores por el Gobierno e informado a los órganos de derechos humanos de no aplicar la ley antiterrorista para procesar a individuos en casos vinculados con movimientos sociales mapuches y hace un llamado a las autoridades competentes para que cumplan con dicho compromiso. Reitera la importancia, en este sentido, de reformar la Ley 18314 y adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo de acuerdo con las recomendaciones pertinentes del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial». Relator DPI, «Informe Relator ONU J. Anaya: Situación de los derechos de los pueblos indígenas en Chile», 2009, Centro de Políticas Públicas, 17 de septiembre de 2009, disponible en <https://bit.ly/2JGooYT>.

28. El Relator Emmerson señaló en su Informe sobre su visita a Chile en 2013 que «la situación en la Araucanía y sus alrededores es volátil y puede convertirse en un conflicto regional de gran envergadura salvo que se adopten medidas urgentes para hacer frente no solo a las manifestaciones de la violencia, sino también a sus causas fundamentales. Todos los interlocutores al corriente de la situación coincidieron en que, si bien actualmente los autores de los actos de violencia son pocos, el grado de aprobación tácita de sus acciones es potencialmente mucho mayor entre las comunidades mapuches. El Relator

delo Panhard 4x4) por unos 4 millones y medio de dólares. De los 12 vehículos, 5 fueron destinados a sofocar las protestas indígenas.²⁹ Se ha ido aumentando también la dotación policial en la zona, primero con la instalación de la base policial Pidima en el año 2012,³⁰ y desde 2016 con la instalación de la base policial Pailahueque ubicada en las dependencias de lo que fue un liceo, construida estratégicamente en una zona mapuche donde pretende instalarse un parque eólico.³¹ Ambas cuentan con la presencia de personal policial con entrenamiento militar.

También se han realizado operaciones de inteligencia como la «Operación Paciencia» (Mella, 2017: 96-97) y, recientemente, la polémica «Operación Huracán». En este marco se ha hecho uso de mecanismos intrusivos de obtención de información por parte de agentes policiales de inteligencia agrupados bajo la Agencia Nacional de Inteligencia, la que solo puede emplear este tipo de procedimientos especiales en casos de terrorismo, narcotráfico y lavado de activos. No obstante, estos procedimientos se emplearon aun cuando los delitos concretos por los cuales fueron formalizados, en algunos casos, fueron delitos comunes, como ocurrió en el caso de un incendio a un fundo particular por parte de indígenas³². En el juicio, un agente policial reconoció haber ejercido vigilancia permanente sobre una machi, autoridad tradicional, desde hacía más de un año por ser la vocera de un movimiento, según reza una denuncia interpuesta ante la CIDH.

El escándalo que ha desatado la denominada «Operación Huracán» es quizá la punta del iceberg de toda una política contraterrorista que no resiste análisis bajo

Especial opina que el riesgo de que el conflicto se intensifique es muy real y que es imprescindible que el Estado chileno adopte medidas urgentes para hacer frente a la situación antes de que se salga de control.» Por otra parte, afirma que «no cabe duda de que la Ley Antiterrorista ha sido utilizada desproporcionadamente en contra de imputados por delitos relacionados con las protestas mapuches por las tierras. El Gobierno central y los fiscales públicos insistieron en que eso no equivalía a estigmatizar al pueblo mapuche o a caracterizar a todas las protestas políticas mapuches como una campaña de terrorismo, sino que respondía a la aplicación de criterios legales a los hechos en cada caso particular. Sin embargo, ante la falta de un criterio coherente y objetivo para invocar la Ley Antiterrorista y la existencia de obvias incoherencias en su aplicación, es necesario justificar que esa Ley se siga aplicando en una situación política tan volátil.» «Relator ONU Ben Emmerson: informe sobre Chile, marzo 2014. Señala gravedad del conflicto entre Estado y pueblo mapuche», *Centro de Políticas Públicas*, 11 de marzo de 2014, disponible en <https://bit.ly/1iAMVcp>.

29. Carlos Martínez, «Los poderosos vehículos blindados que entregó Burgos a Carabineros de La Araucanía», *BíoBíoChile*, 26 de noviembre de 2015, disponible en <https://bit.ly/2HS4ZNa>.

30. Paulo Muñoz, «Carabineros destina personal especializado para prevenir violencia en La Araucanía», *La Tercera*, disponible en <https://bit.ly/2lgmOwJ>.

31. Vicente Montecinos, «La nueva base policial militarizada de Carabineros en pleno territorio mapuche», *Werken*, 15 de junio de 2016, disponible en <https://bit.ly/2tctjDj>.

32. Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, 10 de noviembre de 2014, RIT 99-2014, RUC 1300038520-9.

las garantías de un estado constitucional de derecho ni tampoco de los derechos humanos. En esta operación se detuvo a siete comuneros acusándolos de formar una asociación terrorista para el incendio de camiones. Uno de ellos cumplía condena en libertad por un delito común que fue investigado conforme al procedimiento restrictivo de garantías de la Ley de Conductas Terroristas, quien también tiene pendiente una denuncia ante la CIDH.

La «prueba» para fundamentar estas detenciones consistió en mensajes de WhatsApp que fueron ampliamente difundidos por la prensa. De hecho, prácticamente partes completas del informe de inteligencia fueron replicadas en las páginas del diario *El Mercurio* y en otros medios capitalinos.³³ Sin embargo, esos mensajes interceptados no pertenecían efectivamente a los detenidos, sino que fueron implantados por la policía mediante un software. A partir de esto la Corte Suprema procedió a acoger una acción de amparo presentada en favor de los acusados y decretó su libertad, sin perjuicio de encontrarse actualmente formalizados por delitos de terrorismo.³⁴

Es importante mencionar que esta operación alcanzó incluso a la Universidad de Chile, ya que por medio de la prensa fue acusada por un candidato presidencial de «financiar» al terrorismo solicitando que se investigara a la institución.³⁵ La acusación nació a partir del hecho de que uno de los detenidos, un líder indígena, había viajado a Santiago para participar en una actividad académica gratuita y abierta al público que se había realizado el mes anterior a su detención. Fue así como de manera irresponsable se afirmó que el líder indígena habría recibido una cuantiosa suma de dinero para llevar a cabo sus actos, lo cual fue desmentido tajantemente por la propia universidad.³⁶ La acusación se basó en el supuesto de que el dinero estaba destinado a la compra de armas provenientes de tráfico desde Argentina.³⁷

Con el paso del tiempo el escándalo de la «Operación Huracán» fue develando la magnitud de los ilícitos, por ejemplo, que Carabineros de Chile contrató los servicios de un experto, informático y profesor universitario que creó un software de espionaje

33. «'Guluche' y 'viernes de fuego' los conceptos usados por Llaitul para coordinar ataques incendiarios», *Emol*, 26 de septiembre de 2017, disponible en <https://bit.ly/2k1pxfp>.

34. Sentencia Corte Suprema de 17 de octubre de 2017, Roles 40.860-2017, 40-863-2017 y 40.864-2017.

35. Alejandra Jara, «Kast pide a la Fiscalía que investigue 'presunto financiamiento' desde la Universidad de Chile a la CAM», *La Tercera*, disponible en <https://bit.ly/2HWmR9A>.

36. Seminario «Territorio, Autonomía y Derechos Humanos» organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho el 21 de agosto de 2017. Contó con la participación, en una misma mesa de discusión, de sectores de la derecha (la investigadora Isabel Aninat, del Centro de Estudios Públicos), de gobierno (Jaime Gajardo, fiscal del Ministerio de Desarrollo Social), de la academia (el Doctor Salvador Millaleo de la Universidad de Chile), y un dirigente de organización mapuche (el señor Llaitul).

37. F. Díaz, C. Reyes, C. Zamorano y K. Hillmann, «La Araucanía: indagan presunto tráfico de armas desde Argentina», *La Tercera*, 26 de septiembre de 2017, disponible en <https://bit.ly/2ycUgl>.

llamado «Antorcha» por medio del cual era posible implantar mensajes en los sistemas de mensajería instantánea de WhatsApp y Telegram de los teléfonos. Tiempo después se descubrió que esa persona había falsificado su título profesional y que los mensajes, efectivamente, fueron implantados en los teléfonos celulares de los comuneros. De la misma forma quedó al descubierto la existencia de una dependencia secreta de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada de Carabineros (UIOE), desde donde se realizaban escuchas telefónicas ilegales por parte la institución en un terreno que pertenece a un empresario miembro de una de las familias más influyentes de la zona y que «ha encabezado la lucha contra las aspiraciones territoriales de las comunidades».³⁸ Entre los teléfonos interceptados se encontraban no solo los de dirigentes mapuche, sino de políticos, jueces, fiscales, actores, periodistas y figuras del espectáculo que no tenían relación con el conflicto.³⁹ Un antecedente relevante es que en estas tareas se rastrearón comunicaciones e incluso se crearon perfiles falsos en Facebook para vigilar a los cercanos al conflicto⁴⁰. Finalmente, estos hechos propiciaron la salida del Director de Inteligencia de Carabineros⁴¹ y posteriormente del Director General de la misma institución. Sobre el primero, el tribunal militar y la fiscalía ha solicitado la formalización por delitos de asociación ilícita con el fin de cometer delitos de falsificación de instrumento de uso público y obstrucción a la investigación,⁴² sin embargo, se ha aplazado la audiencia.⁴³

A partir de este caso queda en evidencia cómo se han empleado gastos fiscales para justificar servicios que sirvan a la comisión de ilícitos. La pregunta es si el uso de la función pública es solo para satisfacer un interés del Estado, que sería mantener vigente una determinada política criminal de orden en las calles y antiterrorismo para acallar la protesta indígena, o si es para satisfacer a un determinado sector de la población que tiene interés en mantener su poderío económico en la zona. Probablemente sean ambas.

38. Nicolás Sepúlveda y Mónica González, «Operación Huracán: testimonios y confesiones confirman que fue un montaje», *CIPER*, 13 de marzo de 2018, disponible en <https://bit.ly/2paetGr>.

39. Nicolás Sepúlveda, «Los periodistas que fueron objeto de espionaje electrónico de Carabineros», *CIPER*, 07 de marzo de 2018, disponible en <https://bit.ly/2poGuG4>.

40. Nicolás Sepúlveda, «Operación Huracán: la secreta casa donde se hacían centenares de escuchas telefónicas ilegales», *CIPER*, 05 de abril de 2018, disponible en <https://bit.ly/2GWPnfi>.

41. «Nuevo terremoto: Ahora renunció general Gonzalo Blu», *T13*, 12 de marzo de 2018, disponible en <https://bit.ly/2p9Z53F>.

42. Tamara Cerna, «Abogado de general Blu pide a tribunal escuchas telefónicas realizadas por PDI para preparar defensa», *Emol*, 04 de abril de 2018, disponible en <https://bit.ly/2qaonyi>.

43. «Tribunal suspende audiencia de formalización de Gonzalo Blu», *El Mercurio*, 17 de abril de 2018, disponible en <https://bit.ly/2yiopZ4>.

El mercado de armas y su descontrol como factor criminógeno favorable al tráfico de las mismas

En febrero de 2017 el Instituto de Estudios para la Paz de Estocolmo en Suecia dio a conocer un informe en el que se revela que el comercio de armas ha aumentado en forma sostenida desde 2004, mostrándose su mayor aumento entre 2012 y 2016, el mayor desde el fin de la guerra fría. Los mayores importadores son Medio Oriente, que casi duplicó su compra, y algunos países asiáticos como India (SIPRI, 2017a).

Estados Unidos concentra casi un tercio del total de las exportaciones con un 33%, Rusia el 23% y el 70% de sus exportaciones fueron a Vietnam, India, China y Argelia. China, por su parte, duplicó su porcentaje de importaciones, concentrando ahora un 6,2%, lo que ha permitido su consolidación como gran suministrado, junto a Francia y Alemania, que representan el 6% y el 5,6%, respectivamente (SIPRI, 2017a: 15).

Las importaciones de armas en Medio Oriente aumentaron en un 86% entre 2007 y 2016, mientras que en América Latina crecieron solo un 18%. No obstante, los volúmenes de importación variaron considerablemente. En Colombia, por ejemplo, las importaciones disminuyeron un 19%, mientras que en México crecieron un 184% entre 2012 y 2016 en comparación con 2007 y 2011 (SIPRI, 2017 b).

A su vez, el índice de Paz Global muestra que durante 2016 ha habido mejoras en este campo en América del Sur, mientras que un deterioro en la paz se ha producido en América del Norte, Asia y Medio Oriente. El informe del SIPRI señala que la reducción del número de conflictos en América Latina es destacable, especialmente tras el acuerdo de paz en Colombia. (SIPRI 2017 a): 2-3)

De esta forma, no parece ser que el «terrorismo» y sus delitos asociados sea algo que deba preocuparnos como región, sino que más bien el objeto de dicha preocupación es el contraterroismo y su corrupción asociada.

En junio de 2001 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones (A/RES 55/255), que vino a complementar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC). Su ámbito de aplicación alcanza a los delitos de fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes y municiones perpetrados en el marco de un grupo delictivo organizado y que sean de carácter transnacional.

Sin embargo, no es aplicable a las transferencias entre Estados ni a las transferencias estatales «cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas». El Protocolo entró en vigor el 3 de julio de 2005, ha sido firmado por 52 Estados y ha sido ratificado por 114 Estados. Chile lo promulgó mediante el Decreto 190 de 26 de agosto de 2010.

Doce años más tarde, en 2013, Naciones Unidas aprobó el Tratado sobre el Co-

mercado de Armas (TCA) que vino a regular el comercio internacional de armas convencionales, desde armas pequeñas, vehículos y aeronaves de combate hasta buques de guerra. En su artículo 12 alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos de las transferencias de armas convencionales. Esta información «podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos común». Asimismo, y en materia de cooperación, el artículo 15.6 «alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas». Es importante mencionar que el TCA entró en vigor el 24 de diciembre de 2014, que ha sido firmado por 130 países y ratificado por 83 Estados.⁴⁴ En el caso de Chile la firma fue efectuada, pero el tratado no ha sido ratificado.

Ambos instrumentos, aparentemente contradictorios, son complementarios según ha aclarado la propia Organización de las Naciones Unidas, ya que «el Protocolo sobre armas de fuego cubre la prevención de la delincuencia organizada y de actividades ilícitas, mientras que los objetivos del TCA son más amplios, ya que tienen en cuenta tanto la reducción de armamentos como aspectos relativos a los derechos humanos». Es más, el TCA y el Protocolo sobre armas de fuego coinciden en señalar «la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas» (Preámbulo, párr. 2).

En nuestra región la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (A-63)⁴⁵ señala en su artículo 2 que su propósito es «promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y de experiencias entre los Estados partes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados». De hecho, detalla profusamente cómo se debe realizar esta cooperación a través de asistencia técnica y jurídica, intercambio de experiencias y capacitación e incluso medidas intrusivas como entregas vigiladas, entre otros.

Sin perjuicio de las diferencias que puedan existir entre estos cuerpos legales, en general, tienen un común denominador, a saber: hacen hincapié en el control de las armas por parte de los Estados y en la adopción de medidas tempranas para detectar el tráfico de las mismas con la finalidad de potenciar su sanción.

44. «El Tratado sobre Comercio de Armas», *Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas*, disponible en <https://bit.ly/2HRTtRK>.

45. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 13 de noviembre de 1997. Promulgada en Chile mediante Decreto 288 de 18 de febrero de 2004.

Pareciera que en el Chile el cumplimiento de estas obligaciones internacionales dista mucho de ser satisfactorio toda vez que la Contraloría General de la República (CGR) ha descubierto graves irregularidades en torno al control de las armas por parte de las autoridades encargadas. Así, por ejemplo, al auditar al Departamento de Control de Explosivos de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros (Zosepcar), detectó pagos improcedentes y fallas en el control de armas. De hecho, las bases de armas inscritas están desactualizadas desde 2011 y habría alrededor de 128 millones de pesos en pagos a externos.⁴⁶

En diciembre de 2017 la CGR emitió el Informe Final de «Auditoría al proceso de control de armas y municiones destinadas al uso del personal de Carabineros de Chile» que comprendió el periodo que abarca desde el 1 enero al 31 diciembre de 2016. En él se detectaron incumplimientos a la normativa de armas que afectan la eficacia del control de las existencias de armas y municiones.

Uno de los hallazgos fue la existencia de «una serie de diferencias entre la cantidad de elementos registrados en el sistema de inventarios de la institución y el conteo físico de las mismas» que no habían sido detectados en los controles rutinarios, razón por la cual se instruyó un sumario administrativo, se inició una investigación judicial en la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, y se interpuso una denuncia ante la justicia ordinaria en la Fiscalía Metropolitana Sur (CGR, Informe 532/2017).

Dentro de las cuestiones que detectó la contraloría hay algunas que revisten particular interés a efectos de este trabajo, como por ejemplo, la ausencia de una numeración única y archivo exclusivo de los informes técnicos elaborados por el Departamento L.5 sobre armas particulares, lo cual no permite constatar ni identificar la cantidad de armas personales utilizadas en fines institucionales (CGR, Informe 532/2017: 17). Otro aspecto de particular interés tiene relación con las debilidades generales en el proceso de control de inventario como las inconsistencias en la información y la no inclusión de una copia del acta en los estados comprobatorios de consumo de munición, lo que a juicio de la CGR «no permite validar que el Departamento L.5 haya recibido las especies físicas informadas como utilizadas o deterioradas por parte de las unidades policiales, lo cual redundando en información desactualizada en el inventario». Así, también hay diferencias entre la información consignada en actas suscritas por la Comisión Administrativa de Armamento y Municiones de la Escuela de Suboficiales respecto de lo informado por la repartición en el estado comprobatorio (CGR, Informe 532/2017: 15).

Asimismo, se encontraron deficiencias con la ejecución de prácticas de tiro como el desfase entre el uso efectivo de las municiones y su confirmación a la sala de armas (CGR, Informe 532/2017: 18), autorizaciones de prácticas de tiro genéricas, indicando

46. José Joaquín Suzuki, «Contraloría detecta pagos improcedentes y fallas en el control de armas en Carabineros», *El Mercurio*, 31 de octubre de 2017, disponible en <https://bit.ly/2LVsI1o>.

a este respecto la CGR que la ausencia de una visación por evento restringe la supervigilancia sobre la utilización de las municiones. Así, hay una imposibilidad de «contar con información oportuna y completa de especies, el destacamento al cual se circunscriben y las personas a cargo de las mismas con el consiguiente riesgo de control asociado a su porte y uso» (CGR, Informe 532/2017:20). Tampoco hay un documento que señale la distribución física de los bienes en las salas de armas, «dificultándose el acceso a estas en un proceso de control y revisión de los mismos. También, en el citado centro de formación policial, se observaron 5 cajas con bayonetas, 4 plásticas y una de cartón, que se encontraban apiladas sin denominación, y además, una de ellas no mencionaba la cantidad contenida». La CGR es enfática al indicar que «las situaciones previamente planteadas podrían redundar en la pérdida de los bienes asignados a las reparticiones» (CGR, Informe 532/2017: 25)

De esta forma, también se detectaron insuficiencias en el proceso de registro de movimientos de bienes, observándose que en la dependencia que mantiene el armamento, especies de uso y consumo habitual en la repartición para sus actividades de instrucción, no contaba con un registro diario de las existencias proporcionadas por la sala de armas (CGR, Informe 532/2017: 25). Se detectaron también varias especies faltantes en la sala de armas de la ESFOCAR, concretamente armas y municiones (CGR, Informe 532/2017: 26), irregularidad que tampoco fue detectada por el departamento que tiene a su cargo la verificación de la existencia física de las armas, municiones, elementos de protección y accesorios (CGR, Informe 532/2017: 27).⁴⁷

En febrero de 2015, y mediante la ley 20.813 de 6 de febrero, se reformó la ley de control de armas 17.798 endureciendo las penas, creando nuevos tipos penales y buscando un mayor control. Sin embargo, se produjeron ciertos vacíos en relación al control que se tiene sobre las armerías y respecto de las armas y municiones fiscales, como ha dado cuenta el informe de la Contraloría General. Es importante mencionar que las municiones merecen un particular análisis, ya que hay al menos dos cuestiones que llaman la atención.

La primera es que la normativa internacional recomienda el marcaje de municiones. Según la Guía Técnica para el Marcaje de Armas Pequeñas y sus Municiones de (UNLIREC, 2013),⁴⁸ «si al momento de la fabricación se conoce el país al cual las municiones serán exportadas, se deberá sustituir el país de fabricación y el

47. Así, muchas especies sin inventariar, entre ellos 2.000 chalecos antibalas y dos fundas de reposición explicando la institución que se debía a objeciones a la compra por la mala calidad de lo enviado por el proveedor, lo cual trabó en una disputa con el mismo, sin embargo, la CGR detectó que Carabineros no informó al Servicio Nacional de Aduanas sobre la compra anulada, debiendo hacerlo pues se trata de la internación de pertrechos (CGR, Informe 532/2017: 28).

48. UNRILEC, *Guía Técnica para el Marcaje de Armas Pequeñas y sus Municiones*, disponible en <https://bit.ly/2LX14kP>.

fabricante por el país de importación y el importador», y «dado que el importador puede ser una entidad del Estado o una privada, el código correspondiente al importador deberá diferenciar esta situación. Los códigos que sean pertinentes para el Estado habrán de ser diferenciados y no podrán ser utilizados por las entidades privadas (tal como se mencionó en la sección de marcaje de armas pequeñas al momento de la importación). En Chile, si bien el arma fiscal se encuentra correctamente individualizada, no ocurre lo mismo con las municiones y proyectiles, lo que impide distinguir este tipo de municiones de aquellas que usan los particulares. Esto ocurre así a diferencia de Venezuela, que sí tiene una ley que ordena el marcaje de municiones (Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, de 11 de junio de 2013)

Lo segundo es que la ley 20.813 reformó los delitos relacionados con la venta de municiones (artículo 9 letra a), sancionándolos solo con pena de multa (Cea-Morales, 2018: 126-127). Antes de esta reforma, quien estando autorizado para vender municiones y cartuchos lo hiciera con infracción a los reglamentos (por ejemplo, a poseedor no autorizado de arma,⁴⁹ o sin registrar la venta) era sancionado con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (artículo 9 reformado por la ley 20.061 de 10 de septiembre de 2005).

La laxitud de control de armerías, municiones y la falta de marcación en las del Estado son un factor criminógeno favorable a la corrupción y al tráfico de las mismas como se demostrado en más de algún caso en el que se han visto armerías involucradas,⁵⁰ clubes de tiro⁵¹ e incluso funcionarios de FF.AA.⁵²

Entre los años 2016 y 2017 ingresaron 849 causas por el delito de posesión o tenencia de municiones y otros elementos del artículo 9 inciso 2. En 2016 ingresaron 333 casos y solo entre el 1 de enero y el 30 de agosto de 2017 se registraron 516 ingresos. La mayoría de ellos ocurrieron en la Región Metropolitana, en la V y en la VIII región. En el mismo periodo se registraron 137 condenas advirtiéndose un notorio aumento de las mismas, ya que en 2016 se registraron 38 condenas, mientras que hasta agosto de 2017 se habían registrado 99.

Paradójicamente, los delitos de tráfico de armas y municiones muestran escuáli-

49. Solo puede adquirir y poseer municiones o cartuchos aquella persona que cuenta con un arma debidamente inscrita y, en el caso de permiso de porte, que éste se encuentre vigente. Además solo cartuchos o municiones susceptibles de ser empleados en esa arma y no en otra (Bascur, 2017: 552).

50. «PDI desarticuló banda que vendía armas a delincuentes», *Chilevisión Noticias*, 12 de enero de 2017, disponible en <https://bit.ly/2LUoE1r>.

51. Ida Miranda y Matías Jara, «Así llegan las armas inscritas a los arsenales del hampa», *CIPER*, 13 de noviembre de 2014, disponible en <https://bit.ly/2JPuUa1>.

52. Valentina de Marval, «Efecto dominó: Testimonio de un narco llevó a destapar tráfico de armas entre ex GOPE, un militar y un civil», *The Clinic*, 28 de febrero de 2017, disponible en <https://bit.ly/2lVp4sG>.

das estadísticas en relación a lo indicado. Entre 2009 y 2017 se registraron 109 ingresos, entre 2016 y agosto de 2017 hay solo 29 ingresos.

Entre 2009 y 2017 se registraron 13 condenas, de las cuales 6 corresponden al periodo 2016-2017. Llama la atención que en ese mismo periodo (2009-2017), las salidas asociadas a archivo provisional, decisión de no perseverar, incompetencia, principio de oportunidad y facultad para no investigar sumen 61 casos de 109, es decir, el 56% de los casos no llegan a investigarse. De esta forma, la mayor cantidad de salidas son por archivo provisional.⁵³

En países vecinos como Perú se han detectado casos de corrupción y tráfico de armas.⁵⁴ Por otra parte, en Argentina se han detectado irregularidades por la venta de armas a Croacia y Ecuador durante las guerras de la antigua Yugoslavia y del Cóndor (Ecuador-Perú), en el que resultó condenado por este delito un ex presidente de la república.⁵⁵ En Panamá, en julio de 2017, se le formularon cargos al ex jefe del Servicio de Protección Institucional (SPI) por los supuestos delitos de tráfico de armas, corrupción y peculado. Así también sucedió con el dueño de la empresa Armonel, pues habrían sido usados como fachada para el traslado de armas en pleno periodo de veda de compra y venta de las mismas. Al parecer muchas armas fueron vendidas y traspasadas a terceros, aunque hay quienes aseguran que esta detención es una persecución política.⁵⁶ Durante 2018 se detectó una red que se dedicaba al tráfico de armas en Brasil, estaba integrada por exmilitares y militares del Ejército y Aeronáutica.⁵⁷

Podríamos seguir enumerando ejemplos y rastreando información a lo largo del planeta sin que pudiésemos dar cifras exactas de casos de mal uso de sistemas de inteligencia, de delitos que se cometen en nombre de la lucha contra el terrorismo, casos de tráfico de armas y corrupción, pero es preciso constatar que, como ha planteado Zaffaroni (2018), «todas estas regresiones lesionan la superioridad ética del Estado democrático, que es la fuente de la legitimidad de su poder» porque:

Como la metáfora bélica abre el camino para que el Estado deje de lado todo límite ético y jurídico, sus agentes comienzan a cometer delitos (matar, torturar, coaccionar, difamar, revelar vida privada, enjuiciar, prisionizar y condenar arbitrariamente, etcétera.), lo que acaba degradándolo a la condición de Estado delincuente. De este

53. La información referida en los dos párrafos que anteceden a esta nota fueron extraídos a partir de datos proporcionados por el Ministerio Público. Carta DEN/LT 493/2017 de 04 de noviembre de 2017.

54. «Perú investiga una red de tráfico de armas en el Ejército», *Europa Press*, 15 de septiembre de 2015, disponible en <https://bit.ly/2JbVSw>.

55. Juan Ignacio Irigaray, «Condena al expresidente Menem por tráfico de armas», *El Mundo*, 08 de marzo de 2013, disponible en <https://bit.ly/2JkLQA>.

56. Emilia Zeballos, «Ex jefe del SPI acusado de tráfico de armas, corrupción y peculado», *El Siglo*, 01 de julio de 2017, disponible en <https://bit.ly/2yhENMs>.

57. «La Policía Civil investiga una red de tráfico de armas integrada por militares», *Télam*, 23 de marzo de 2018, disponible en <https://bit.ly/2JPvMvj>.

modo se deslegitima el poder del propio Estado: si tanto el Estado como su enemigo son delincuentes, la única razón por la cual debemos respetar al Estado es el miedo, pero no por ningún imperativo ético ni republicano, pues nada nos obliga moralmente a acatar el poder de un delincuente. (Zaffaroni, 2018)

Conclusiones

Se observa con preocupación que la normativa establecida para hacer frente al crimen organizado y al terrorismo tiende a hacerse cargo de un solo tipo de criminalidad, la que viene desde abajo. Pareciera que no se asume que dentro de los propios Estados pueden existir actos de corrupción que no vayan destinados a financiar ni al terrorismo ni al crimen organizado propiamente tal, sino destinadas a satisfacer intereses de otra índole que le pertenecen al mismo estado: seguridad y estabilidad económica. De esta forma, no es posible arribar a buen puerto, pues falta un trozo del camino.

Al momento de establecer normativas y recomendaciones se debe tener especial cuidado en no derivar en un intervencionismo legislativo excesivo en el sentido de que, de alguna manera, los legisladores han tenido que ceder parte de sus facultades en pos de una legislación globalizada, que muchas veces ni siquiera llegan a entender pero que se ven obligados a acatar. Esto es un problema porque si el legislador no logra comprender a cabalidad lo que debe punir, mucho menos lo hará el ciudadano que debe acatar las leyes.

Así, los cambios a nivel normativo que carecen de correlato cultural en el sentido de conciencia de la necesidad de la norma están destinados al fracaso y, por eso, siempre son mejores los mecanismos preventivos, como por ejemplo, fortalecer la discusión ideológica en torno al terrorismo a fin de hacer frente a sus causas (seminarios, foros, debates); fortalecer planes y programas de desarrollo social para hacer frente al narcotráfico y considerar seriamente la posibilidad de legalizar el consumo y producción de cannabis a fin de quitarle espacio al narcotráfico, dejando su regulación en manos del Estado.

De igual forma, sería prudente poner restricciones a la venta de armas proveniente de países del norte y Asia. En este sentido, y parafraseando al Premio Nobel de la Paz y ex presidente de Costa Rica, Oscar Arias, «los líderes mundiales deben aceptar el hecho de que no podemos permitir que el libre mercado rijá el comercio internacional de las armas». Así, es deseable acelerar mecanismos para que se cumpla el protocolo de armas de naciones unidas, revisarlo a fin de que pueda existir un mayor control administrativo sobre las armas y sus componentes, pero especialmente, de las municiones, pues las armas no funcionan sin ellas. En definitiva, si se controla la munición podemos controlar el arma y, en ese sentido, es particularmente relevante tener un estricto control sobre las municiones fiscales. Finalmente, es necesaria y

deseable una fiscalización permanente y periódica de los organismos encargados de este control.

Referencias

- BAILONE, Matías (2011). «El antiterrorismo como paradigma desalentador de la participación ciudadana: el caso de País Vasco desde la teoría agnóstica de la pena». En *Cuadernos de Seguridad Instituto Nacional de Estudios Estratégicos de la Seguridad Ministerio de Seguridad-Presidencia de la Nación*, 14 (pp. 107-124). Buenos Aires: Ministerio de Seguridad.
- . (2012). «El derecho penal antiterrorista y el Estado constitucional de derecho». Tesis doctoral, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Mayté.
- BASCUR, Gonzalo (2017). «Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas». *Revista Política Criminal*, 12 (23): 533-609.
- CARMONA, Almudena (2014). *Obligaciones básicas para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*. Andalucía: IC Editorial.
- CARRASCO, Edison (2017). «El delito de financiamiento del terrorismo en la legislación chilena». *Revista de Estudios de la Justicia*, (26): 145-166.
- CEA, Sergio y Patricio MORALES (2018). *Control de Armas. Manual de aplicación de la Ley 17.798 y su reglamento complementario*. 5.^a ed. Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- FERRÉ, Juan Carlos (2009). «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo». En José Luis González (director), Antonio Fernández (coordinador), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico* (pp. 163-179). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- FRANCESCHETTI, Gustavo (2013). «Reflexiones político-criminales en torno a la ley que pune el terrorismo y la financiación del terrorismo». *Revista Intercátedras I, II y III Encuentro 2011-2012*, (1): 45-61.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (2013). «Tecnocrimen». En José Luis González, María Luisa Cuerda (directores), Antonio Fernández (coordinador), *Nuevas amenazas a la seguridad nacional. Terrorismo, criminalidad organizada y tecnologías de la información y la comunicación* (pp. 205-241). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2016). «El terrorismo como delito común». En Kai Ambos, *Terrorismo y Derecho penal* (pp. 401-438). Bogotá: Konrad Adenauer.
- MARTÍN, Laureano (2009). «La investigación policial en el blanqueo de capitales». En José Luis González, María Luisa Cuerda (directores), Antonio Fernández (coordinador), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico* (pp.221-251). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MELLA, Eduardo (2007). *Los mapuche ante la justicia*. Santiago de Chile: Lom.

- NASH, Claudio, Pedro AGUILÓ, María BASCUR, Matías MEZA (2014). *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2004). «Delimitación del concepto penal de corrupción». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 25: 339-359.
- ÚBEDA, José (2009). *Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito, de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional*. Segovia: Vision Net.
- VILLEGAS, Myrna (2016). «Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno». *Revista Política Criminal*, 11 (21): 140-172.
- . (2013). «Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (6): 3-25.
- WEIBEL, Mauricio (2016). *Traición a la Patria. «Milicogate». El millonario desfalco a la Ley del Cobre. La historia oculta de la corrupción en el Ejército de Chile*. Santiago de Chile: Aguilar.
- ZAFFARONI, Raúl E. (2018), «La metáfora bélica en la Argentina». *La Tecl@ Eñe, Revista de Cultura y Política*. Disponible en <https://bit.ly/2tlmaSf>.

Reconocimientos

Este trabajo forma parte de la investigación que se lleva a cabo en el proyecto Fondecyt Regular 1170068 titulado «La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías» del cual la autora es investigadora responsable. Agradezco a los ayudantes Matías Palma y Mariana Bell por su colaboración en la búsqueda de insumos para su elaboración.

Sobre la autora

MYRNA VILLEGAS DÍAZ es abogada, doctora en Derecho, profesora asociada y directora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es mvillegas@derecho.uchile.cl.